



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

66827/2014

TOSONI, DANIEL JORGE c/ REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE EXPTE. 409/13 Y OTRO s/RECURSO DIRECTO A
CAMARA

Buenos Aires,



de noviembre de 2015

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Conforme surge de la copia agregada precedentemente, que fuera extraída del sistema informático, surge que con fecha 22 de agosto de 2014 se ha decretado la quiebra del señor Nicodemo Odesser, la que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8.

La cuestión que motiva la elevación de las actuaciones estriba en un pedido de recalificación de un embargo oportunamente ordenado en autos “Cardama de Serracant, Myryam Alba c/Torresi María Noemí y otros s/cobro de alquileres”, solicitud efectuada con fundamento -según la postura del presentante- en que a raíz de un error registral cometido por el Registro de la Propiedad Inmueble, la medida aludida habría perdido la prioridad que tenía respecto del bien matrícula 7-340/2, ello respecto de otro embargo, dispuesto en autos “Bustos, Amelia Nélide c/Odesser, Nicodemo s/escrituración”, Expte. N° 29.581/2012. Habiendo sido rechazada la pretensión ejercida, se elevan las actuaciones para resolver el recurso de apelación incoado.

Y bien, sin perjuicio de lo que concierne al fondo del asunto y del acierto o no del pronunciamiento dictado en sede administrativa, cierto es, como bien se pone de manifiesto a fojas 121 vuelta primer párrafo, que en virtud de la quiebra decretada la cuestión a resolver en el marco de estos obrados ha perdido virtualidad.

En efecto, como consecuencia del decreto de falencia todas las medidas cautelares dispuestas en juicios particulares contra el fallido devienen sobreabundantes, toda vez que deviene operativa la inhibición dispuesta en la sentencia que la declara, desde que todos los bienes integrantes del patrimonio están sujetos a desapoderamiento e incautación y sometidos, en lo que atañe a su destino, a la liquidación en el proceso universal y a la regla de la igualdad de los acreedores en su distribución.

Es que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 125 LCQ (texto según ley 24.522 y sus modificatorias, leyes 24.760, 25.563 y 26.086), declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de dicho plexo legal, debiendo los mismos (según lo establecido por el artículo 126 LCQ) solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista en el artículo 200.

Ello sentado y para concluir, el artículo 163 del rito, en su inciso 6º, establece expresamente que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Esta facultad del juez -que por cierto debe ejercerse con prudencia y siempre que no se vulnere la defensa en juicio- responde por cierto a la conveniencia de no conducir al proceso en términos estrictamente formales con menoscabo en definitiva de la economía procesal (esta sala, 5-11-79, ED, 86-401).

En definitiva, el juzgador debe atenerse al momento de pronunciar sentencia a los hechos afirmados y probados pero también corresponde valorar, como ya se dijera, los hechos modificatorios o extintivos producidos durante la tramitación del pleito.

A tenor de los fundamentos expresados, este tribunal entiende que, en virtud de la quiebra decretada a que antes se hiciera



139

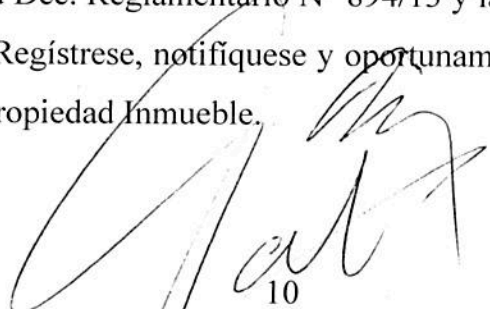
Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

referencia, la cuestión que motivara la remisión de estas actuaciones se ha tornado abstracta.

En efecto, la tutela que se demanda en un juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídos de un marco contencioso singular (CS, E-96, "Estrugamou, Alejandro", 24-11-81)

Así, "como se ha señalado reiteradamente, es deber de los tribunales dictar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico (cfr. CSJN, Fallos 298:84; 301:947).

En consecuencia de los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Declarar abstracta la cuestión pendiente de resolver. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Registro de la Propiedad Inmueble.



10

PATRICIA BARBIERI



12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

Siguen las firmas////////

////////////////////

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

En 19/11/15 se

libra/n ... 2 ... cédulas. Consta:
ELECTRONICAS DIRIGIDAS A:

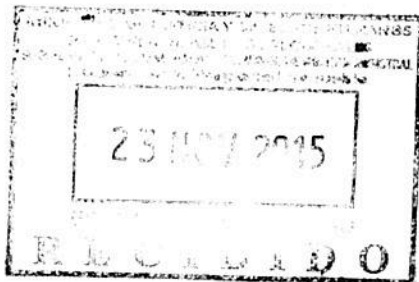
- JUAN ALBERTO RUIZ A LAS 9:11 HS
- DANIEL JORGE TOSONI A LAS 9:11 HS

PAULA A SEOANE
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CAMARA CIVIL SALA "D"

En 19/11/15 se remiten al

REGISTRO DE Conste.
LA PROL. INTERVENC.

FABIANA M. CASAS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CAMARA CIVIL SALA "D"



Remitir
AL
REGIST. DE
LA PROL.
INTERVENC